

**ACUERDO AMISTOSO ENTRE
MÉXICO Y LA REPÚBLICA DE
CHILE SOBRE LA
INTERPRETACIÓN Y LA
APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 1 DEL
ARTÍCULO 14 DEL TEDT**

ACUERDO AMISTOSO ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL PATRIMONIO

Con fundamento en el Artículos 25 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo (en adelante el Convenio), las autoridades competentes de los Estados Contratantes han acordado, en relación con el párrafo 5 del Protocolo, que a partir del 1 de enero de 2004 el párrafo 1 del Artículo 14 del Convenio debe ser interpretado como sigue:

“Las rentas obtenidas por una persona natural o física que es residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente llevadas a cabo en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado, cuando dicha persona permanezca en ese otro Estado durante un periodo o periodos que en total sumen o excedan 183 días en cualquier periodo de 12 meses, pero el impuesto exigible no excederá de 10 por ciento del monto bruto percibido por dichos servicios o actividades, excepto en el caso en que este residente disponga de una base fija en ese otro Estado a efectos de llevar a cabo sus actividades. En este último caso, dichas rentas podrán someterse a imposición en ese otro Estado y de acuerdo a la legislación interna, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a la citada base fija.”

Concluido en la Ciudad de México, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).